

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00724-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALEYDA MIREYA GONZALEZ BURBANO

ACCIONADO: SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIO ESTE ES MI BUS S. A. S.

1º PETICION

Obrando en nombre propio, la señora **ALEYDA MIREYA GONZALEZ BURBANO** instauró acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, ordenándosele a la **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIO ESTE ES MI BUS S. A. S.**, proceda a dar respuesta a sus respetuosas solicitudes teniendo en cuenta que su petición de fecha 18 de marzo de 2020, se contestó sin anexar los documentos requeridos y sin dar respuesta de fondo y la solicitud de fecha 02 de septiembre de 2020, de la que no recibió respuesta alguna.

2º HECHOS

Refiere la tutelante que se encuentra vinculada con la empresa Sociedad Objeto Único Concesionario ESTE ES MI BUS S.A.S. desde el mes de Mayo de 2018.

Informa que el 22 de Enero de 2020, radicó derecho de petición ante la accionada por inicio de queja por acoso laboral debido a las conductas que se han desplegado en su contra en la compañía desde el día 08 de octubre de 2018 cuando sufrió su primer accidente de trabajo y solicitando a la empresa elabore y radique ante su administradora de riesgos laborales SEGUROS BOLIVAR, los accidentes de trabajo que ha sufrido. Lo cual hasta la fecha no ha recibido ninguna respuesta.

Comunica que el 18 de Marzo de 2020 radicó nuevamente derecho de petición ante la entutelada, solicitando una vez más copia y/o informe de accidente de trabajo de la fecha atrás mencionada ante su administradora de riesgos laborales SEGUROS BOLIVAR y solicitando explicación legal respecto al silencio por parte de la empresa en no dar respuesta a su solicitud denominada INICIO QUEJA POR ACOSO LABORAL del 22 de enero de 2020.

Manifiesta que recibió respuesta vía correo electrónico del derecho de petición radicado el día 20 de Marzo de 2020, en el que se le indicó que no existía o no tenían conocimiento de dicho accidente de trabajo del día 08 de Octubre de 2020 y negando la existencia de acoso laboral.

Indica que el día 02 de septiembre de 2020 radicó derecho de Petición a la empresa ESTE ES MI BUS S.A.S., solicitando soportes de salario desde el inicio de la relación contractual hasta la actualidad y toda documentación generada a partir de las restricciones laborales y puesto de trabajo, copia de todos los documentos anexados como incapacidades y de las que han sido canceladas desde su inicio de

incapacidad hasta la actualidad. Adicionalmente solicitó se le expidiera y certifique la fecha desde la cual inició su vinculación laboral, también solicitó la expedición de su historia ocupacional que incluya todo lo relacionado con el cumplimiento a la normatividad y se anexen los exámenes médicos de ingreso y periódicos, así como el tiempo de servicio, los diferentes cargos y funciones que ha desempeñado en los diferentes oficios realizados durante su permanencia en la empresa accionada.

Informa que hasta la fecha, por parte del accionado no ha recibido respuesta por parte de la empresa, llevando más de 46 días hábiles de haber radicado la misma, motivo por el cual se está esperando las copias de lo pedido en el derecho de petición enunciado.

3º TRAMITE

Por auto del 23 de Noviembre último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al accionado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

El accionado en respuesta a la comunicación que se le envió indicó que respecto a la queja de acoso laboral, que la accionante informa, esta fue investigada conforme a los procedimientos preestablecidos, y la presidenta del comité le comunicó el estado del caso, guardando los protocolos de privacidad, pues se recuerda que este tipo de diligencias o procesos, gozan de reserva legal.

Informa que como se le manifestó a la demandante, ellos no cuentan con información alguna de presunto accidente de trabajo de fecha 8 de octubre de 2018, pues el mismo nunca existió o no fue reportado por la señora ALEYDA. Por el contrario, sí existe soporte de reporte de accidente de trabajo de fecha 27 de diciembre de 2018, del cual nunca se le ha negado documentación a la accionante, e incluso fue remitida a la defensoría del pueblo desde el mes de febrero del corriente, previa solicitud de dicha institución.

Refiere que la respuesta otorgada del derecho de petición radicado por la accionante el 18 de marzo, no niega la existencia de acoso laboral, así como ella lo manifiesta, se le expuso que dicha investigación se realizó bajo los parámetros establecidos por la norma y que la conclusión del caso se le había informado por medio de la presidenta del comité, debido a que dichas diligencias gozan de reserva legal. Respecto al accidente de trabajo que la accionante menciona presentó el 08 de octubre de 2018, reiteran que no tienen información de este, pues el mismo nunca existió o no fue reportado por la señora Aleyda.

Comunica que a la fecha se emitió respuesta escrita remitida al correo electrónico de la trabajadora, por lo que a la fecha no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición por parte de la accionada pues ya se dio respuesta clara, concreta y de fondo, a la petición de la señora, evidenciándose un hecho superado.

Aduce que las pretensiones tutelares no son procedentes toda vez que ya se emitió respuesta al derecho de petición radicado por la señora Mireya el 02 de septiembre de 2020.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el particular, se ha instaurado la presente acción tutelar con el fin de que se le ordene a la parte demandada dar respuesta al derecho de petición elevado por la tutelante el día 02 de Septiembre de 2020.

Referente al Derecho de Petición, se pronunció nuestra H. Corte Constitucional en Sentencia T-487 de 2017, con ponencia del H. Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RIOS, al indicar:

"3. El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

*Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:*

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta

oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) (...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

De las pruebas documentales aportadas al plenario se observa que si bien la accionada ya emitió respuesta al derecho de petición a ella elevado por la demandante, no se otea que ésta respuesta haya sido notificada en debida forma a ésta por algún medio pues nótese que sólo se observa la expedición de la respuesta a la petición pero no se nota la forma en que ésta fue notificada a la peticionaria, razón por la que se accederá al amparo tutelar invocado y por lo tanto se le ordenara a la **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIO ESTE ES MI BUS S. A. S.**, para que, en el término de dos (2) días, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar a la demandante por el medio más expedito, de la respuesta dada al derecho de petición por ésta elevado el día 02 de Septiembre de 2020, de todo lo cual deberá informar a este Despacho Judicial oportunamente.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **ALEYDA MIREYA GONZALEZ BURBANO contra SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIO ESTE ES MI BUS S. A. S.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR a la **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIO ESTE ES MI BUS S. A. S.**, para que, si aún no lo ha hecho, en el TÉRMINO DE DOS (2) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo por el medio más expedito, proceda a notificar a la tutelante la respuesta dada al derecho de petición elevado por ésta vía correo electrónico el día 02 de Septiembre de 2020, de todo lo cual deberán informar a este Despacho Judicial oportunamente.

TERCERO: Relievase al accionado, que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

CUARTO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez